Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210005200

Se resuelve la solicitud de nulidad que interpuso el apoderado judicial del demandado Interventoría de Proyectos S.A.S, con fundamento en la causal establecida en los numerales 2, 3, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, contra los autos de fechas 11 de octubre y 7 de diciembre de 2021 y 4 de febrero y 19 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Adujo en lo medular, que mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021 radicó ante el despacho poder para actuar en defensa de la demandada Interventoría de Proyectos S.A.S., en la referida comunicación solicitó cita para notificarse de manera personal. Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de octubre de octubre de 2021, el Juzgado tuvo por notificada la demanda y ordenó a la secretaría verificar el término para contestar la demanda, contra dicha decisión propuso recurso de reposición; sin embargo, el despacho ordenó que previo a resolver la reposición que la secretaría del Juzgado certificara el traslado de la demanda.

Indicó que, el día 14 de enero de 2022 el secretario del Juzgado le remitió el link del proceso, acto seguido por auto del 4 de febrero se resolvió la reposición mediante la cual quedó en firme el auto atacado.

Mediante providencia del 19 de abril de 2022 la oficina judicial indicó que la fecha desde la cual la demandada debe ejercer su derecho de defensa es el 14 de enero de 2022, por lo que, las providencias de fecha 4 de febrero y 19 de abril desconocen los postulados del inciso del artículo 302 del CGP, por tanto, le son perjudiciales, pues le fueron cercenados 5 días para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1.- De entrada, el despacho encuentra preciso traer a colación lo referido por la H. Corte Constitucional, que al respecto indicó:

> *"(…) este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la* ***sentencia T-489 de 2006****[65], en la que se determinó que:*
>
> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales*** *se puede*

> *ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*[1]
>
> *Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido".*[2]

2.- Se invoca como causales las establecidas en los numerales 2, 3, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en tal sentido, pasa el despacho a exponer lo siguiente:

En providencia de fecha 4 de febrero de 2022, el despacho aclaró al incidentante que *"...los términos para contestar la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente a que la secretaría del Juzgado hubiere remitido la demanda y sus anexos a la pasiva*".

Al respecto, es necesario indicar que esta judicatura requirió al secretario del juzgado[3] para que procediera a remitir la información correspondiente al apoderado demandado, hecho que se cumplió mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022[4], circunstancia por la que a partir de dicha data deberá contabilizarse el término para contestar la demanda, bajo advertencia que a partir de la entrada del proceso al despacho, dicho término se encuentra suspendido.

Lo anterior se reiteró en el auto de fecha 19 de abril de 2022, el Despacho dispuso de manera textual "*…y como tal remisión ocurrió el 14 de enero de 2022, sólo resta efectuar el respectivo conteo, dada la interrupción del término, acaecida por las reposiciones de marras…"*.

Ahora bien, no entiende el despacho la forma en que le fueron cercenados los 5 días que refiere el quejoso, pues como bien se afirmó y reiteró todos los términos en el presente asunto comenzaron a correr a partir del día siguiente en que el demandado recibió del juzgado la demanda junto con sus archivos, esto es el 14 de enero de 2022.

El inciso 3º del artículo 318 del CGP, refiere que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del*

---

[1] C-1 PRINCIPAL/ 044AutoAceptaDesistimientoPretensión
[2] H. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018.
[3] 19AutoPrevioaResolverReposición-2021-00052-
[4] 20EnvioLinkExpedienteDemandada

auto". Conforme a este apartado normativo, a partir del día siguiente al 14 de enero y durante los tres siguientes el apoderado de la demandada se encuentra en la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dicho término no fue segado por esta judicatura, por lo que tendrá que revisar si realizó uso o no de los términos procesales señalados en la norma.

Téngase en cuenta que, el auto de fecha 7 de diciembre de 2019, ordenó a la secretaría aclarar el tema respecto al enteramiento de la demanda a la parte pasiva, como respuesta el secretario remitió el asunto al togado quejoso el día 14 de enero de 2022, por tanto, al día siguiente comenzó a correr el término para contestar la demanda y proponer los recursos del caso, pues es evidente que a partir de dicha data el demandado ya tenía conocimiento de su contenido, los anexos y el mandamiento de pago. De otra parte, se hacía innecesaria manifestarse sobre la notificación pues sobre ello ya se había dispuesto en providencia del 11 de octubre de 2021[5].

Así pues, no se incurrió en vicio nulitivo por parte de esta judicatura, por lo que se despachará desfavorablemente, respecto de la solicitud de nulidad deprecada.

Conforme a la anteriormente analizado el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad incoada por el apoderado del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

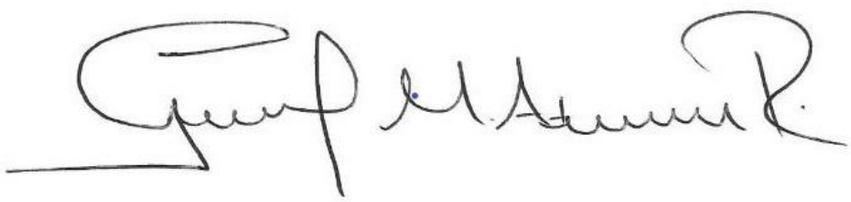

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JR

Estado 84 de fecha 08/06/2022

[5] 11AutoTieneEnCuentaNotificación